

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0414 del señor JHON DEIVI MURILLO OSORIO en contra de MEDIMAS EPS, HOSPITAL SAN JOSE, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor JHON DEIVI MURILLO OSORIO ejercita la acción de tutela en nombre propio contra MEDIMAS EPS, HOSPITAL SAN JOSE, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la vida digna.

En consecuencia, solicita se les ordene a las entidades accionadas autorizar y realizar la inserción de un marcapasos. Igualmente, se le suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere para estabilizar su salud.

Solicita medida provisional.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que tiene 30 años y fue operado de corazón abierto a la edad de los 9 años.

Indica que hace tres meses viene presentando opresión en el pecho, por lo que al acudir al médico, el cardiólogo le hizo un estudio holter de 24 horas donde observó una presencia de un ritmo inusual con prolongación del intervalo PR200MM segundo, durante la totalidad del estudio BAV 1 grado, se evidenció bloqueo AV segundo grado, movitz 1, fenómeno de wenckebach.

Denota que el cardiólogo lo envió al especialista electrofisiólogo especialista en arritmias cardiacas, quién le indicó que necesitaba la inserción de un marcapasos para regular los latidos de su corazón y evitar su muerte.

Señala que su médico tratante le informó que en cualquier momento podía sufrir un bloqueo definitivo o morir.

Informa que en la CLINICA SAN RAFAEL estuvo hospitalizado del 26 de mayo al 2 de junio a la espera de remisión al HOSPITAL SAN JOSE, pero le dieron de alta ya que la EPS accionada no autorizó la remisión.

Refiere que al persistir los síntomas, el 3 de junio se vio obligado a ir al HOSPITAL SAN JOSE, donde le informaron que no podían hospitalizarlo porque tenían muchos pacientes con COVID-19.

Aduce que el médico que lo atendió le indicó que lo único que podía hacer era ordenarle unos exámenes y remitirlo al cardiólogo.

Alega que se encuentra muy grave en su casa, al borde de la muerte.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha junio cuatro (04) del año en curso se admite a trámite la misma, se vinculó oficiosamente a ADRES y se decretó la medida provisional solicitada.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día viernes 4 de los cursantes.

El HOSPITAL SAN JOSE indicó que esa entidad ha valorado al accionante como afiliado a MEDIMAS EPS, paciente que se encuentra hospitalizado desde el 5 de junio de 2021.

Refiere que con las EPS las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales.

Comenta que durante la hospitalización, el accionante ha sido valorado por las especialidades de cardiología y le han entregado las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología.

Informa que el accionante se encuentra hospitalizado desde el 5 de junio de 2021 a la fecha, con plan manejo registrado por la especialidad de cardiología.

Manifiesta que es un paciente con antecedente de CIA Comunicación Interauricular, con cuadro clínico de 4 meses de evolución dado por dolor torácico de baja probabilidad para evento coronario agudo, entre otros.

Hace saber que el accionante fue valorado por electrofisiología en la CLINICA SAN RAFAEL, donde le indican paso de marcapaso.

Que el 8 de junio el servicio de cardiología da la orden para valoración por electrofisiología, a la espera de valoración para definir colocación de marcapasos, quienes realizarán la solicitud del procedimiento para que la EPS MEDIMAS de la respectiva autorización.

Que esa entidad no solo le ha suministrado los servicios de salud requeridos por el accionante, sino además ha emitido las correspondientes órdenes que ha requerido como plan de manejo para su patología.

Que es responsabilidad de la empresa aseguradora en salud, la encargada del suministro de los medicamentos, insumos ordenados y de la continuidad del tratamiento, a través de su red de servicios.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD informa que el accionante se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS a través del régimen contributivo, por tanto lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes, citas médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de MEDIMAS EPS.

Que se evidencia orden de IMPLANTE MARCAPASOS BICAMERAL, procedimiento incluido en el PBS que debe ser autorizado por la entidad accionada sin dilaciones.

Que la EPS no solo debe autorizar el servicio sino garantizarlo con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad.

Que es responsabilidad de la EPS MEDIMAS garantizar la calidad de los servicios y autorizar y realizar de manera inmediata el IMPLANTE MARCAPASOS BICAMERAL, procedimiento incluido en el POS, al igual que suministrar las ayudas diagnósticas, medicamentos y suministros adicionales, citas médicas y el tratamiento necesario y oportuno que el médico tratante considere necesario, para garantizar al accionante la atención en salud.

La CLINICA SAN RAFAEL aduce que la última atención al accionante en esa clínica fue el 26 de mayo de 2021 por el servicio de urgencias, siendo hospitalizado y valorado por electrofisiología donde consideran que es un paciente candidato a implante de marcapasos bicameral por disfunción sinusal, en espera de autorización o remisión de la EPS.

Indica que el 31 de mayo fue valorado por medicina interna, que el 2 de junio es un paciente hemodinámicamente estable, en espera de autorización por parte de la EPS para colocación de marcapasos, que el paciente solicita retiro voluntario por la no autorización del procedimiento.

Que después de esa fecha el paciente no registra más atenciones en esa institución.

Que ese hospital garantizó al accionante los servicios y tecnologías en salud que requirió durante su atención.

Que es la EPS la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados.

ADRES señala que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, quien tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

MEDIMAS EPS aduce que esa entidad ha ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la presente acción de tutela.

Hace saber que se evidencia en la historia clínica la corroboración del diagnóstico y la necesidad de implantación de marcapasos, pero por la situación sanitaria que está atravesando el país, fue imposible ubicar al paciente en alguna IPS donde pudieran manejar la patología.

Aduce que no es negligencia de esa EPS de no autorizar el servicio, ya que por la situación sanitaria se intentó la remisión a cualquier IPS y la respuesta siempre es que no hay camas.

Informa que hasta que alguna institución acepte al paciente para el procedimiento con todos los servicios que requiere, no podrá ser autorizado por esa EPS.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales

cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud"

La Sentencia T- 121 de 2007, sostuvo:

"(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)"

Así mismo y en desarrollo del *principio de integralidad* la Corte Constitucional ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio.

En ese orden, la presente acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

Es claro que el señor JHON DEIVI MURILLO OSORIO en virtud de la patología que padece, requiere de la prestación de un tratamiento en salud de manera integral, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección por padecer una enfermedad catastrófica.

Por ende, se puede corroborar que efectivamente le prescribieron el procedimiento **IMPLANTE DE MARCAPASOS BICAMERAL – MONITORIZACIÓN CONTINUA – UNIDAD DE CUIDADO INTERMEDIO**, requerido de manera urgente para tratar la patología que padece y que no le ha sido autorizado ni suministrado por la EPS con la justificación de que hasta tanto alguna IPS acepte al paciente no procederán a autorizarlo. Postura no aceptada por parte de este Despacho, pues en primer término es su responsabilidad garantizar la completa prestación de los servicios en salud que dispensen sus afiliados y no ponerle trabas administrativas a los usuarios, las cuales son única y exclusiva responsabilidad de la EPS y por otro lado, como ya se anotará en los anexos de la presente acción se puede evidenciar la orden médica proferida por los galenos tratantes, quienes son las personas idóneas para definir qué servicios, medicamentos, procedimientos, insumos, suministros, necesita el paciente para aliviar la enfermedad que lo aqueja, los cuales resultan indispensables para la protección del derecho a la vida y cuya demora es violatoria de los derechos fundamentales, dado que puede ocasionarle grave deterioro en su integridad física y personal.

Es de anotar que si bien es cierto, la EPS MEDIMAS indica que ya procedieron a desplegar las acciones pertinentes, es evidente que el procedimiento ni ha sido autorizado ni mucho menos realizado, y tales actuaciones fueron posibles posterior al conocimiento de la presente

acción, por lo tanto dado que su demora puede repercutir de manera negativa en la salud del accionante, se ordenará a la EPS accionada acatar la garantía reforzada de atención integral oportuna por tratarse de un paciente de especial protección por padecer una enfermedad catastrófica.

Por lo cual debe accederse a la protección invocada, ordenándole a MEDIMAS EPS que proceda de manera inmediata a autorizar y realizar el IMPLANTE DE MARCAPASOS BICAMERAL – MONITORIZACIÓN CONTINUA – UNIDAD DE CUIDADO INTERMEDIO, que le ha sido prescrito al accionante, y conforme las órdenes indicadas por el médico tratante, atención que será brindada en cualquier IPS que cuente con las características pertinentes y que haga parte de la red adscrita a la EPS, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida.

En el mismo sentido, se ordenará a la EPS accionada que le brinde todos los tratamientos y/o procedimientos que requiera el usuario para tratar la patología que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los médicos tratantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud del señor JHON DEIVI MURILLO OSORIO, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de MEDIMAS EPS que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata a autorizar y realizar el IMPLANTE DE MARCAPASOS BICAMERAL – MONITORIZACIÓN CONTINUA – UNIDAD DE CUIDADO INTERMEDIO, que le ha sido prescrito al accionante y conforme las órdenes del médico tratante, para tratar la patología que padece, atención que será brindada en cualquier IPS que cuente con las características pertinentes y que haga parte de la red adscrita a la EPS, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida. Igualmente, la EPS deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el tratamiento de la patología que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los médicos tratantes, por tratarse de un sujeto de especial protección por padecer una enfermedad catastrófica.

TERCERO. EXONERAR al HOSPITAL SAN JOSE, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y a ADRES, de cualquier responsabilidad.

CUARTO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

QUINTO. Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

SEPTIMO. De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)